

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 11001-4003-002-2021-00843-01**

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la accionante en el trámite de la impugnación.

Presenta la nulidad por PRETERMISION DE LA INSTANCIA argumentando que en el ámbito de la segunda instancia, según advierte la Corte en Auto A-265-18, la mencionada irregularidad procesal ocurre cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable.

También presenta la nulidad por AUSENCIA DE MOTIVACION indicando que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma. Que la falta de motivación de la sentencia constituye un vicio con alcance de nulidad.

**ANTECEDENTES**

La señora DIANA LOPEZ MOLANO presento acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDULES DE SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL para la protección del derecho fundamental de petición a fin de que por la parte accionada se le de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el 14 de septiembre de 2021.

El conocimiento de dicha tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien profirió fallo el 19 de octubre de 2021 negando el amparo solicitado.

Inconforme la accionante con dicha decisión presento escrito de impugnación, y una vez concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante fallo de segunda instancia proferido el 10 de noviembre del corriente año, este Despacho confirmo la decisión de primer grado.

La accionante presenta nulidad como ya se indico por Pretermisión de la Instancia y por Ausencia de Motivación en la sentencia.

Este Despacho corrió traslado de la nulidad a la parte accionada quien guardo silencio, por consiguiente, se entra a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 2° que: " Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

La alta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. Lo propio ocurre cuando se realiza un conteo inadecuado del plazo que tiene el interesado para promover la apelación. Lo anterior, porque "el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad.

También La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

En este caso, no se configura dicha causal, toda vez que este Despacho no negó la segunda instancia, pues le dio el tramite y profirió sentencia.

La falta de motivación de la sentencia no es una causal encasillada en el art.133 del C. G.P. sin embargo este Despacho indica a la accionante, que el Juez es autónomo en sus decisiones y si se confirmó el fallo de primera instancia, es porque del estudio hecho al mismo se encontró que no ameritaba revocatoria alguna, toda vez que el Conjunto Residencial accionado en la tutela, brindo una respuesta a la accionante.

En consecuencia se dispone:

1.- DENEGAR la nulidad presentada por la señora DIANA LOPEZ MOLANO contra el fallo de noviembre 10 de 2021 proferido por este Despacho.

2.- Entérese de esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b84e971fdab433fd20907075b30b9f7181260199f3481f210f20f8f9200f0**

Documento generado en 16/12/2021 12:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>